

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

088

G

10 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corregidor de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA JAQUELINE AVILÉS OSORIO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Jaqueine Avilés Osorio, Diputada del Distrito III de Maravatío e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además de los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 60 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo*, lo que se hace en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres representa una realidad que lastima profundamente a la sociedad michoacana. A pesar de los avances institucionales y legales, persiste una brecha importante entre la protección prevista en la ley y la protección que realmente reciben las mujeres cuando acuden a solicitar ayuda. Esta brecha puede significar la diferencia entre la vida y la muerte.

Las órdenes de protección, reconocidas como medidas urgentes y temporales, deben ser una herramienta eficaz, inmediata y supervisada. Sin embargo, la realidad revela que, en múltiples casos, dichas órdenes se emiten sin un seguimiento adecuado, lo que limita su efectividad y, en algunos escenarios, deja a las mujeres en un estado de vulnerabilidad incluso después de haber denunciado.

Diversos organismos nacionales e internacionales, entre ellos la CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, han señalado que los primeros días después de la denuncia constituyen el periodo de mayor riesgo, pues es cuando el agresor puede reaccionar de manera más violenta o intentar intimidar o coaccionar a la víctima para que retire su acusación. En este contexto, la intervención estatal debe ser inmediata, focalizada y constante.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el Artículo 60, incorporando de manera expresa:

La obligación de seguimiento diario, durante los primeros seis días posteriores a la emisión de la orden de protección; este contacto cada 24 horas permite monitorear el riesgo, detectar anomalías, prevenir nuevas agresiones y generar confianza en la víctima, asegurando que no se encuentre sola en el momento de mayor vulnerabilidad.

El establecimiento de un plan de seguimiento personalizado a partir del séptimo día, considerando las particularidades del caso, el contexto familiar, la valoración de riesgo y el avance de la carpeta de investigación; esta medida materializa un enfoque integral, evita automatismos y asegura que el Estado acompañe de forma continua y sensible a la mujer.

La reafirmación del carácter personalísimo e intransferible de las órdenes de protección, proporcionando certeza jurídica a las autoridades ejecutoras, evitando interpretaciones que limiten su alcance o desvirtúen su propósito.

Reforzar el Artículo 60 no es un ajuste administrativo; es una respuesta a una realidad urgente. Es cumplir con la debida diligencia que exige la protección de los derechos humanos de las mujeres. Es cerrar el paso a la impunidad, y sobre todo, es reconocer que la seguridad de cada mujer es responsabilidad del Estado en su conjunto.

La reforma propuesta coloca en el centro a la víctima, impulsa un modelo de acompañamiento activo y garantiza que las órdenes de protección no solo se dicten, sino que se supervisen y ejecuten con el rigor que la situación exige.

Por lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, convencidos de que avanzar hacia un Michoacán más seguro implica fortalecer cada eslabón del sistema de protección y asegurar que ninguna mujer quede desprotegida cuando más necesita al Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 60 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 60. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de

las víctimas y tienen por objeto salvaguardar su vida, integridad, libertad y seguridad, así como prevenir la repetición de hechos de violencia.

Las órdenes de protección son personales, intransferibles, de carácter temporal y eminentemente preventivo, y deberán emitirse de manera inmediata por la autoridad competente de oficio o a petición de parte, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; estas podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De naturaleza Civil.

Una vez emitida la orden de protección, la autoridad competente deberá garantizar su ejecución inmediata y llevar a cabo un seguimiento diario del cumplimiento y efectividad de la medida durante los primeros seis días posteriores a su otorgamiento, realizando contacto directo con la víctima a fin de verificar su seguridad y bienestar.

A partir del séptimo día, la autoridad responsable, en coordinación con las instituciones competentes, diseñará y aplicará un plan de seguimiento personalizado, conforme al nivel de riesgo, las condiciones particulares del caso y el avance del procedimiento correspondiente, asegurando la continuidad de las medidas de protección mientras persista la situación de riesgo.

El incumplimiento injustificado de las disposiciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades competentes deberán adecuar sus protocolos de actuación y seguimiento de órdenes de protección dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a noviembre del año 2025.

Atentamente

Dip. Jaqueline Avilés Osorio



www.congresomich.gob.mx